

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

<b>EXPEDIENTE</b>	FA/****/****
<b>NÚMERO</b>	
<b>SENTENCIA</b>	027/2021
<b>NÚMERO</b>	
<b>TIPO DE JUICIO</b>	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>DEMANDANTE</b>	****
<b>AUTORIDAD</b>	REPUBLICANO
<b>DEMANDADA</b>	AYUNTAMIENTO DE TORREÓN
<b>MAGISTRADA</b>	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
<b>SECRETARIO DE</b>	LUIS ALFONSO PUENTES
<b>ESTUDIO Y</b>	MONTES
<b>CUENTA</b>	
<b>SECRETARIA DE</b>	MARTÍN ALEJANDRO
<b>ACUERDOS</b>	ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.**

**VISTO.** El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día uno de junio de dos mil veinte, suscrito por la licenciada Eva de la Fuente Rivas, Magistrada Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se remitió escrito del ciudadano \*\*\*\*, quien por sus propios derechos, presentó demanda en contra del **Republicano Ayuntamiento de**

**Torreón, Coahuila de Zaragoza**, pretendiendo el pago de las cantidades correspondientes por indemnización constitucional, prima de antigüedad, salarios caídos, aguinaldo proporcional, vacaciones y prima vacacional, éstas últimas por el periodo correspondiente al año dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse sin número de folio, visible a foja uno (1) de autos, en fecha tres de junio de dos mil veinte a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/\*\*\*\*/\*\*\*\*, siendo que el día cuatro del mismo mes y año se previno al actor para que adecuara su recurso inicial a la vía contenciosa administrativa.

**TERCERO.** Mediante escrito recibido en fecha veintidós de junio de dos mil veinte, el accionante dio cumplimiento a la prevención que le fuera realizada, formulando conceptos de anulación de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER**

**LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

La demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en auto de fecha dos de diciembre de dos mil veinte – previo trámite de Recurso de Reclamación resuelto de forma favorable al demandante de origen – ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara la demanda, en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha trece de enero de dos mil veintiuno se notificó personalmente a la parte actora a través de persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Mediante oficio por correo certificado se notificó a la autoridad demandada, esto es, el **Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, en fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

**CUARTO.** Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada, según las diligencias actuariales antes señaladas, el **Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, presentó escrito ante este Tribunal en fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual opuso la contestación a la demanda instaurada en su contra.

**QUINTO.** En fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, esta Sala Ordinaria admitió la contestación de la intención del **Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, dicho escrito sostiene la legalidad

de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrece las pruebas a que se refiere el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a la demandada, en razón que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obra en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando tercero.

En la especie se concedió al actor el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

**SEXTO.** El acuerdo señalado en el resultando que antecede fue notificado la parte actora mediante persona autorizada para oír y recibir notificaciones en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Habiendo transcurrido el plazo de quince días para ampliar la demanda, sin que el impetrante lo hubiese hecho, en proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se declaró la preclusión del derecho relativo del demandante, además, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

**SÉPTIMO.** La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificadas; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha diecinueve de abril del mismo año en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la

audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

**OCTAVO.** En fecha siete de junio de dos mil veintiuno se dictó un auto en el que se tuvo por precluido el derecho de la autoridad demandada para rendir sus alegatos, asimismo, se tuvieron por no interpuestos los alegatos de la intención del actor al haberse suscrito por persona autorizada únicamente para oír y recibir notificaciones.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar



cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

- <<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;*
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;*
- III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y*
- IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>*

**SEGUNDO.** La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 14/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, página 257, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**<<TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.**

*Es improcedente la vía laboral para demandar la reinstalación, o bien, la indemnización de ley por despido o suspensión injustificados, cuando este despido o suspensión constituyen una sanción impuesta al servidor público por faltas administrativas, en virtud de que en este supuesto no se está frente a un acto del patrón Estado que suspende o despide a un trabajador en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; estrictamente, no existe un acto de naturaleza laboral que genere un conflicto entre el trabajador y el patrón Estado, sino que se trata de la suspensión o destitución como sanción administrativa impuesta por el Estado por faltas de carácter administrativo conforme a lo previsto en el título cuarto de la Constitución denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos" y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta dicho título. Si bien las acciones de reinstalación y pago de salarios caídos persiguen finalidades esencialmente iguales, tanto en el ámbito asimilado al laboral que es propio de los burócratas, como en el ámbito administrativo que acaba de señalarse, no deben confundirse entre sí, porque reconocen génesis jurídicas diferentes, ya que la primera se halla fincada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (en competencia federal), o en las leyes locales que rigen las relaciones entre los Estados y Municipios con sus servidores (en la esfera estatal), mientras que la segunda deriva de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o de las leyes locales respectivas. La distinción es fundamental y de gran trascendencia, porque reconociendo ambos regímenes normativos -el asimilado al laboral y el administrativo-, diferentes causales de suspensión y remoción, distintos procedimientos y diferentes defensas, las acciones a que dan lugar no pueden, válidamente, confundirse, porque no son optativas ni intercambiables, de tal manera que cada una sigue su propio curso. Por tanto, aunque a través de una acción laboral se demande la reinstalación, el pago de salarios caídos o aun la indemnización, alegando despido injustificado, si la suspensión o el cese constituyen una sanción administrativa, la vía laboral es improcedente porque no se trata de un acto laboral sino administrativo; tanto es así, que los tribunales del trabajo no podrían decidir sobre la procedencia de las prestaciones laborales exigidas, sin examinar y decidir sobre la legalidad de la sanción administrativa, lo cual queda fuera de su competencia material.>>*

**TERCERO.** La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano \*\*\*\*, mediante auto de fecha cuatro de junio de dos mil veinte.

En cuanto a la autoridad demandada se tuvo por reconocida la personalidad del licenciado \*\*\*\*, en su carácter de Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Apoderado del **Republicano Ayuntamiento de Torreón,**



**Coahuila**, en términos del auto de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno.

**CUARTO.** De la demanda presentada por \*\*\*\*, así como del escrito de contestación a la demanda, oportunamente hecho valer por el **Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila** sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación<sup>1</sup>, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda y su escrito de adecuación se advierte que el actor pretende el pago de las cantidades correspondientes por indemnización constitucional, prima de antigüedad, salarios caídos, aguinaldo proporcional, vacaciones y prima vacacional, éstas últimas por el periodo correspondiente al año dos mil diecinueve, así como la nulidad del acuerdo de destitución de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, aduciendo los conceptos de anulación que estimó convenientes.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por el **Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila**, oponiendo las defensas que consideró pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por la autoridad antes mencionada, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

### **Primer concepto de anulación**

En síntesis, el enjuiciante aduce que la Unidad Especializada de Asuntos Internos no es competente para instruirle el procedimiento por tratarse de un empleado administrativo y no un elemento de tránsito.

A dicho respecto, la autoridad sostiene totalmente que la Unidad Especializada en Asuntos Internos del Municipio de Torreón, Coahuila, es competente para conocer sobre la quejas de los ciudadanos sobre las acciones de los servidores públicos que participan en las áreas de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, sustentando su actuación en los artículos 1 y 2 del Reglamento de la Unidad Especializada en Asuntos Internos del Municipio de Torreón, Coahuila. Agrega además que la recomendación de baja emitida deriva del procedimiento de queja relativa al acta administrativa de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

### **Segundo concepto de anulación**

Arguye el actor que el acuerdo que ordena la destitución y baja es ilegal por incongruente toda vez que el mismo tiene como fecha de emisión el once de noviembre de dos mil diecinueve, siendo que la

recomendación en que se apoya es de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

En resumen, la autoridad demandada señala que el actor en ningún momento impugnó la recomendación emitida por la Unidad Especializada en Asuntos Internos del Municipio de Torreón, Coahuila, y por tanto, los efectos del acuerdo impugnado son válidos

### **Tercer concepto de anulación**

En suma, el impetrante manifiesta que la facultad del Ayuntamiento demandado para destituirlo se encontraba prescrita, toda vez que el artículo 162 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores del Estado y Municipios(sic) señala un plazo de dos meses para el ejercicio de la facultad de las dependencias para cesar a los trabajadores por causas justificadas y disciplinar sus faltas.

---

Sostiene la autoridad demandada que resultan inaplicables las disposiciones contenidas en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila toda vez que, la legislación que regula las relaciones laborales de los servidores públicos con el municipio lo es el Código Municipal para el Estado de Coahuila.

### **Cuarto concepto de anulación**

Refiere el pleiteante que el acuerdo de destitución de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve carece de racionalidad y proporcionalidad toda vez que no se tomó en cuenta su comportamiento previo, además

de que no se causó daño patrimonial al municipio de Torreón.

En términos generales, la parte demandada señala que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

**Litis fijada**, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar la ilegalidad del acto administrativo impugnado, así como la procedencia de las prestaciones que reclama, toda vez que el juicio contencioso administrativo se rige por sus propias reglas, entre las cuales se comprenden aquellas que determinan las cargas probatorias como en la especie lo es el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo por el Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo improcedente la aplicación de la reversión de la carga probatoria al no basarse en una negativa lisa y llana, sino en una negativa calificada<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva

Cabe señalar que la distribución de la carga probatoria y fijación de la litis previamente hecha tiene como base el principio ontológico de la prueba<sup>3</sup>, con fundamento, además, en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado

---

deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

<sup>3</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007973, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), Página: 706. **CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.** El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

de Coahuila de Zaragoza, toda vez que las cargas impuestas al accionante atienden al principio *onus probandi* que dispone que el que afirma está obligado a probar.

**QUINTO.** Previo al estudio del concepto de anulación expresado por el enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público<sup>4</sup>.

Siendo que en la especie la autoridad demandada opuso la causal se sobreseimiento consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

A dicho respecto debe decirse que el impetrante manifestó bajo protesta de decir verdad que fue

---

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.



notificado del acto que impugna, en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, lo que fue expresamente reconocido por la autoridad demandada, siendo que la demanda fue presentada inicialmente ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en fecha ocho de enero de dos mil veinte, como se verifica de la boleta emitida por la Oficialía de Partes de dicho Órgano Jurisdiccional<sup>5</sup>, lo que se ilustra con el calendario que en seguida se muestra:

Diciembre 2019						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1 Inhábil
2	3	4 Notificación	5 Surte efectos	6 Día uno	7 Inhábil	8 Inhábil
9 Día dos	10 Día tres	11 Día cuatro	12 Día cinco	13 Día seis	14 Inhábil	15 Inhábil
16 Día siete	17 Día ocho	18 Día nueve	19 Día diez	20 Día once	21 Inhábil	22 Inhábil
23 - 31 Inhábil						

Enero 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1 Inhábil	2 Inhábil	3 Inhábil	4 Inhábil	5 Inhábil
6 Inhábil	7 Inhábil	8 Día doce <b>Presentación</b>	9 Día trece	10 Día catorce	11 Inhábil	12 Inhábil
13 Día quince	14 - 30					

Descontándose los días inhábiles al tenor de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y el calendario de labores para éste Órgano Jurisdiccional de conformidad con los Acuerdos Plenarios PSS/I/002/2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha once de enero de dos mil diecinueve;

<sup>5</sup> Foja 7

PSS/VII/012/2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha cinco de abril del presente año y PSS/XXXI/029/2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, se verifica que el recurso inicial fue presentado dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 35 de la Ley de la materia.

No es óbice a lo anterior que la demanda haya sido presentada en un primer momento ante autoridad incompetente, pues de conformidad con el artículo 29, fracción V, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria<sup>6</sup>, la demanda y contestación se tendrán por interpuestas ante el órgano competente, supuesto que se surte en la especie, pues, como se verifica de las constancias del expediente \*\*\*\*/\*\*\*\* remitidas por el órgano laboral, la parte demandada promovió incidente de incompetencia por declinatoria, actualizando así la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, la presentación de la demanda interrumpió la prescripción de la acción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392, fracción IV, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>7</sup> de aplicación supletoria.

No se debe perder de vista que la adecuación de la demanda a la vía contenciosa administrativa no significa una nueva instancia, sino que se trata de la oportunidad

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 29. Nulidad de lo actuado ante órgano incompetente. Es nulo lo actuado ante juzgado o tribunal que fuere declarado incompetente. Excepto: [...] V. En los casos de incompetencia por declinatoria, la demanda y la contestación se tendrán por presentadas ante el órgano, que una vez resuelta se estime competente. El embargo que, en su caso, se haya practicado, quedará subsistente y válido.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 392. Efectos de la presentación de la demanda. Los efectos de la presentación de la demanda serán los siguientes: [...] IV. Interrumpir la prescripción, si no lo está por otros medios.

otorgada por el juzgador a efecto de que se subsanen las omisiones en el curso inicial con el propósito de satisfacer los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Criterio que además es acorde con el derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva, sirve de apoyo la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, consultable con el número III.4o.(III Región) 6 K (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1481, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

**<<TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL.**

*De la interpretación conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la tutela judicial efectiva se compone de los siguientes postulados: a) el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo incorporado en la esfera jurídica de todo gobernado para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; b) debe garantizarse al gobernado el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos, con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, c) la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita cristalizar la prerrogativa de defensa. Así, el poder público no puede condicionar o impedir el acceso a la administración de justicia, lo cual debe entenderse en el sentido de que la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que además de la normativa, los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores*

del acceso a la jurisdicción. Lo anterior no implica la eliminación de toda formalidad ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos. Por tanto, para lograr la eficacia del indicado derecho humano, los juzgadores deben desarrollar la posibilidad del recurso judicial, esto es, eliminar formalismos que representen obstáculos para ello. Lo anterior se ejemplifica en el caso de que se impugne un acto y el tribunal ante el que se interpuso la demanda advierta que es incompetente, en cuyo caso no debe sobreseer, sino señalar al particular cuál es la vía de impugnación procedente y **remitir los autos al órgano jurisdiccional que deba conocer de él, el cual deberá inclusive otorgar la oportunidad de adecuar la pretensión a los requisitos previstos en los ordenamientos aplicables, sin perjuicio de que se analice la oportuna presentación** del medio de defensa.>> (Énfasis añadido)

**SEXTO.** No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación plasmados por \*\*\*\*, así como lo expuesto por el **Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila**, en su escrito de contestación a la demanda, en el cual opuso las defensas que estimó oportunas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta o separada, en el orden propuesto por el acto o en uno diverso, depare perjuicio al justiciable<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de

En la especie, se estima oportuno estudiar de forma conjunta, y en primer orden, los conceptos de anulación primero y tercero del escrito de adecuación a la demanda por estimar que se encuentran relacionados al tener como base un planteamiento referente a la legislación aplicable.

En dichos motivos de disenso el pleiteante aduce que la autoridad que le instruyó el procedimiento no era competente toda vez que no se desempeñaba como agente de vialidad, sino que era un empleado administrativo; además, arguye que la facultad del Ayuntamiento para destituirlo y decretar su baja se encontraba prescrita de conformidad con el artículo 162 de los Estatutos Jurídicos para los Trabajadores del Estado y sus Municipios(sic).

Por su parte, la autoridad demandada sostiene que la Unidad Especializada de Asuntos Internos del Municipio de Torreón, Coahuila, es competente para recibir y dar seguimiento a las quejas y señalamientos en contra de los servidores públicos, incluyendo al personal administrativo, que participen en las áreas de seguridad pública y tránsito municipal, en términos del artículo 1 y 2 del Reglamento de la Unidad Especializada de Asuntos Internos del Municipio de Torreón. Por otra parte, refiere que la legislación aplicable es el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y no los Estatutos Jurídicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila.

---

garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.



A fin de dirimir efectivamente la controversia entablada en autos, es oportuno traer a colación que la baja definitiva decretada en contra del ciudadano \*\*\*\* constituye el resultado de una queja interpuesta en su contra, traduciéndose así en la consecuencia de una Responsabilidad Administrativa.

Lo anterior se dice así puesto que, dentro del expediente de queja número \*\*\*\* tramitado por la Unidad Especializada de Asuntos Internos del Municipio de Torreón, que la parte demandada ofreció como prueba, obra el auto de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve<sup>9</sup>, en el cual, dicha unidad administrativa, en lo que interesa, señala:

<<[...] En consecuencia se le tiene por presentando **escrito inicial de queja en contra** del Agente Vial \*\*\*\* (sic), Agente adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de ésta ciudad, con número de nómina 035033, además señalando como domicilio para realizar el emplazamiento en(sic) ubicado en CALLE BEYONA NÚMERO 27 FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SANTIAGO DE ESTA CIUDAD, **como probable responsable** de lo que establece la normatividad de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, artículo 18 fracción XII del Reglamento Interior de la Dirección (sic) Tránsito y Vialidad Municipal de Torreón, Coahuila y demás reglamentos aplicables al caso[...]>> (Énfasis añadido)

De igual forma, dentro del **acto impugnado** consistente en el Acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve mediante el cual se impone la baja definitiva al aquí demandante, se aprecia que se encuentra **suscrito** por el Secretario del Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, así como **por el Contralor Municipal de Torreón**, Coahuila, citando como fundamento los artículos 133, fracción XVI, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 22,

---

<sup>9</sup> Foja 140 y 141



fracción XIII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, que a la letra, respectivamente, disponen:

<<**ARTÍCULO 133.** Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal:

[...]

**XVI.** Conocer e investigar los actos, omisiones y conductas de los servidores públicos para fincar responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones correspondientes en los términos que las leyes señalen y, en su caso, turnar al Síndico los asuntos cuyos hechos se consideren constitutivos de delito a fin de que éste presente la denuncia y/o querrela correspondiente ante el Ministerio Público, presentándole para tal efecto la colaboración que se le requiera.>>

<<**Artículo 22. Corresponde a la Dirección General de Contraloría Municipal:**

[...]

**XIII.** Conocer e investigar, los actos, omisiones y conductas de los servidores públicos. De **proceder, substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa e imponer y ejecutar las sanciones respectivas cuando se trate de Faltas Administrativas no graves, así como remitir al Tribunal de Justicia Administrativa los procedimientos de responsabilidad administrativa cuando se refieran a Faltas Administrativas Graves** y por conductas de particulares sancionables **para su resolución en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, y en su caso, turnar al síndico correspondiente, los expedientes en el supuesto detectar conductas que puedan ser constitutivas de delitos.>> (Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, se advierte que se está en presencia de un procedimiento de Responsabilidad Administrativa, por tanto, la legislación aplicable es la Ley General de Responsabilidades Administrativas, habida cuenta que dicha norma entró en vigor el día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, siendo que la queja, y la conducta de la cual deriva, tuvieron lugar en el año dos mil diecinueve.

A fin de brindar claridad, debe decirse que la Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran,

así como los procedimientos para su aplicación, lo que se patentiza de sus artículos 1 y 2, fracciones I y II, que establecen:

<<**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y **tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran** y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, **así como los procedimientos para su aplicación.**>>(Énfasis añadido)

<<**Artículo 2.** Son objeto de la presente Ley:

I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;

II. **Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.**>> (El resaltado es propio de esta resolutora)

De lo anterior se obtiene que asiste razón a la autoridad demandada al señalar que no resulta aplicable el artículo 162 de los Estatutos Jurídicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, pues la Ley General de Responsabilidades Administrativas se rige por sus propias reglas y plazos, regulando particularmente la prescripción mediante su artículo 74 que reza:

<<**Artículo 74.** Para el caso de **Faltas administrativas no graves, las facultades** de las Secretarías o de los Órganos internos de control **para imponer las sanciones prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, **el plazo de prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde

*el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.*

*En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.*

*Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.>> (Énfasis añadido)*

Sin embargo, asiste razón al impetrante al señalar que la autoridad que substanció el procedimiento es incompetente para ello, pues no obstante que las actuaciones de la Unidad Especializada de Asuntos Internos del Municipio de Torreón se encuentran sustentadas en su propio reglamento, no se debe perder de vista que los reglamentos constituyen cuerpos normativos que no pueden existir de forma aislada o independiente, sino que necesariamente deben estar vinculados a una Ley, misma que les da forma, estableciendo los límites y alcances de la materia normada, lo que no puede ser alterado por un cuerpo reglamentario al operar los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

En la especie, resulta trascendental la reserva de ley, pues en virtud de dicha máxima, los reglamentos no pueden abordar los aspectos materia de la disposición legal de primer orden, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla; siendo que, la legislación aplicable lo es la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis P./J. 30/2007, visible en página 1515, del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXV, del mes de Mayo de 2007, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**<<FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.**

*La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquella, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.>>*

De igual forma es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, consultable con el número de tesis XVI. J/6., visible en página 651, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, Octava Época, cuyo rubro y texto son:

**<<REGLAMENTOS MUNICIPALES. NO PUEDEN AFECTAR DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS GOBERNADOS.**

Es indispensable señalar que el artículo 115 constitucional instituye el Municipio Libre, con personalidad jurídica propia, y que puede, de acuerdo con la fracción II de este numeral, expedir con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones. Ahora bien, en nuestro tradicional orden jurídico político, se reconoce que los Ayuntamientos al expedir bandos, ordenanzas o reglamentos, por contener disposiciones de carácter abstracto y general, obligatorias para los habitantes del municipio, son leyes en sentido material. En este orden de ideas, se admite la existencia de ciertos reglamentos autónomos, en materia de policía y buen gobierno, cuya fundamentación se consagra en el artículo 21 de nuestra Carta Magna y que las reformas al 115 constitucional, en la fracción II hacen deducir que el legislador le otorga al Ayuntamiento la facultad de expedir verdaderas leyes, en sentido material, sin embargo, se hace necesario distinguir cuál es la materia o alcance de estos reglamentos autónomos, para diferenciarlos de los que no pueden expedirse sin la ley a reglamentar, porque implicarían el uso de facultades legislativas. Al respecto, este tribunal considera que cuando el contenido de la reglamentación puede afectar en forma sustancial derechos constitucionalmente protegidos de los gobernados, como son, por ejemplo: la libertad de trabajo, o de comercio, o a su vida, libertad, propiedades, posesiones, familia, domicilio (artículos 14 y 16), etc. , esas cuestiones no pueden ser materia de afectación por un reglamento autónomo, sin ley regular, pues se estarían ejerciendo facultades legislativas reuniendo dos poderes en uno. Por otra parte, la materia del reglamento sí puede dar lugar a un mero reglamento autónomo de buen gobierno, cuando no regula ni afecta en forma sustancial los derechos antes señalados, sino que se limita a dar disposiciones sobre cuestiones secundarias que no las vienen a coartar.>>

Así, resulta evidente que, para la substanciación e imposición de la baja definitiva del servidor público sancionado, deben seguirse las directrices y disposiciones contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese orden de ideas, la Dirección General de Contraloría Municipal, y su Contralor Municipal – suscriptor del acto impugnado – constituyen el Órgano Interno de Control de la Administración Pública Municipal Centralizada del municipio de Torreón, como se verifica de los artículos 133, fracción XVI, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 22, fracción XIII, del

Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, previamente mencionados en la presente determinación, así como de los numerales 6 y 7, inciso 3, del reglamento de mérito, últimos preceptos de referencia que disponen:

*<<Artículo 6.- En atención a lo que establece el Código Municipal, en su artículo 132, el control interno, la evaluación municipal y la modernización administrativa estarán a cargo del órgano de control interno municipal, que se denomina Contraloría Municipal y el cual tiene a su cargo la vigilancia, fiscalización, control y evaluación de los ingresos, gastos, recursos, bienes, funciones, atribuciones y obligaciones de la Administración Pública Municipal.*

*Jerárquicamente la Contraloría Municipal depende del Presidente Municipal y como Órgano Interno de Control ejerce sus facultades y atribuciones sobre toda la estructura organizacional del Municipio, centralizada, descentralizada, desconcentrada y paramunicipal, fideicomisos y cualesquier otra figura o persona física o moral, que disponga de recursos públicos, monetarios, materiales, tangibles o intangibles, para el desempeño de sus actividades.>>*

*<<Artículo 7. La administración pública municipal centralizada se integra con:*

*[...]*

*3. Dirección General de Contraloría Municipal.>>*

De igual forma es oportuno citar el artículo 132 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece:

*<<ARTÍCULO 132. **El control interno**, la evaluación municipal y la modernización administrativa **estarán a cargo de un órgano de control interno municipal, que se denominará Contraloría Municipal**. Cada Ayuntamiento establecerá un órgano de control el cual tendrá a su cargo la vigilancia, fiscalización, control y evaluación de los ingresos, gastos, recursos, bienes y obligaciones de la Administración Pública Municipal.*

*El titular de la contraloría municipal deberá rendir un informe cada cuatro meses de su trabajo al Cabildo, conforme a sus atribuciones.>>*

En ese sentido, dicho Órgano Interno de Control del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, es el competente para la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, según disponen los



artículos 3, fracción XXI, 9, fracción II, y 10 de la mencionada Ley, que rezan:

<<**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;>>

<<**Artículo 9.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

[...]

II. Los Órganos internos de control;>>

<<**Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.>>

De lo hasta aquí expuesto, resulta con meridiana claridad que el Órgano Interno de Control del Republicano

Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, dejó de aplicar las debidas disposiciones legales, omitiendo requisitos formales y cometiendo violaciones procesales que trascienden al sentido de la resolución impugnada, actualizando así las causales de nulidad contempladas por el artículo 86, fracciones I, II, III y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 87, fracción III del cuerpo normativo referido en el párrafo que antecede, lo correspondiente es **otorgar la nulidad** del acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve mediante el cual se determinó imponer la baja definitiva del ciudadano \*\*\*\*, **para el efecto de que** el Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a través de **la Dirección General de Contraloría Municipal, emita una nueva determinación en la que reponga el procedimiento de responsabilidad administrativa desde la etapa de investigación, ajustándose en todo tiempo a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, pues únicamente bajo el correcto desarrollo del procedimiento de responsabilidades administrativas se estará en posibilidad de brindar certeza al aquí demandante sobre su situación jurídica.

Es oportuno mencionar que, la parte aquí demandada debe tener en consideración que la función de autoridad investigadora no podrá ser ejercida por una autoridad substanciadora, por así estar proscrito expresamente en los artículos 3, fracción III, y 115 de la Ley en comento, que disponen:

<<**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:  
[...]

*III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;>>*

*<<Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.>>*

De igual forma debe considerar que la investigación debe llevarse a cabo por la unidad administrativa competente de la Dirección General de Contraloría Municipal, lo que resulta así tal como se verifica del contenido del ya citado artículo 132, primer párrafo, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 3, fracciones II, XXI, XXIII y XXIV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que para mayor precisión se transcriben:

*<<ARTÍCULO 132. **El control interno**, la evaluación municipal y la modernización administrativa **estarán a cargo de un órgano de control interno municipal, que se denominará Contraloría Municipal**. Cada Ayuntamiento establecerá un órgano de control el cual tendrá a su cargo la vigilancia, fiscalización, control y evaluación de los ingresos, gastos, recursos, bienes y obligaciones de la Administración Pública Municipal.>>*

*<<Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:  
[...]*

***II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control**, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, **encargada de la investigación de Faltas administrativas;**  
[...]*

**XXI. Órganos internos de control:** Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

[...]

**XXIII. Secretaría:** La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal;

**XXIV. Secretarías:** La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas;>> (Énfasis añadido)

De lo anterior es dable sostener que la investigación debe ser efectuada por el Órgano Interno de Control, sus unidades y funcionarios adscritos, a fin de que el procedimiento sea llevado a cabo por autoridad competente, sin que sea posible que se desarrolle por la Secretaría del Ayuntamiento y sus unidades administrativas, pues la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al referirse a las Secretarías, se refiere a la Secretaría de la Función Pública, siendo su homóloga en ésta entidad federativa la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, por lo que no puede estimarse configurada competencia alguna en materia de responsabilidades administrativas a guisa de autoridad investigadora o substanciadora a favor de la Secretaría del Ayuntamiento.

Además, no debe perderse de vista que la Unidad Especializada de Asuntos Internos se encuentra adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, y no a la Dirección General de Contraloría Municipal, lo que se hace patente de los artículos 20, segundo párrafo, inciso i), y 22, segundo párrafo, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, así como del numeral 10 del Reglamento Interior de la Contraloría del Municipio de Torreón, preceptos legales que establecen, respectivamente:

<<**Artículo 20.** La Secretaría del R. Ayuntamiento, además de las previstas en el Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento, tiene las siguientes atribuciones:

[...]

En el ejercicio de sus atribuciones, el Secretario del Republicano Ayuntamiento será auxiliado por:

- a) Subsecretaría del R. Ayuntamiento.
- b) Subsecretaría de Asuntos Políticos.
- c) Subsecretaría de Administración.
- d) Subsecretaría de Asuntos Jurídicos.
- e) Dirección de Inspección y Verificación.
- f) Dirección de Prevención Social de la Violencia.
- g) Dirección de Fortalecimiento para la Seguridad de los Municipios (FORTASEG)
- h) Coordinación Municipal de Protección Civil.
- i) Unidad Especializada de Asuntos Internos>>**

<<**Artículo 22.** Corresponde a la Dirección General de Contraloría Municipal:

[...]

El Director General de Contraloría, en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliado por:

- a) Dirección de Auditoría Financiera Municipal.
- b) Dirección de Auditoría Administrativa.
- c) Dirección de Auditoría a Obra Pública y programas.
- d) Dirección Jurídica de Contraloría.
- e) Unidad de Mejora Regulatoria y Contraloría Ciudadana.
- f) Unidad de Padrón de Proveedores.>>

<<**Artículo 10.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Contraloría Municipal se auxiliará de las Unidades Administrativas siguientes:

I.- Una Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública que estará integrada con al menos los departamentos siguientes: Unidad de Atención a Solicitudes de Transparencia. Unidad de Datos Abiertos. Unidad de Protección de datos. Módulo de Transparencia. Cultura de Transparencia.

II.- Una Unidad de Mejora Regulatoria. Departamento de Normatividad y Vigilancia. Registro de Trámites y Servicios. Administración Web

III.- Una Coordinación Jurídica. Responsabilidades Jurídico Administrativas. Control de Entrega Recepción. Quejas y Denuncias

IV.- Una Unidad del Padrón de Proveedores.(sic) Recepción de Documentos Valoración de Solicitudes Archivo Expedición y Control

V.- Una Dirección de Auditoría Financiera. Departamento de Auditoría Financiera. Departamento de Cuenta Pública.

VI.- Una Dirección de Auditoría Administrativa. Licitaciones y Contratos. Bienes Muebles e Inmuebles. Vigilancia y evaluación

de Recursos Humanos. Administración de Riesgos. Auditoría de Procesos.

VII.- Una Dirección de Auditoría a Obra Pública y Programas Sociales. Departamento de Auditoría a Obra Pública. Departamento de Auditoría a Programas Sociales.

VIII.- Una Coordinación Administrativa.

IX.- Una Oficialía de Partes.

Adicionalmente, se auxiliará de las Jefaturas de Departamento correspondientes, servidores públicos, asesores, órganos técnicos y administrativos que correspondan y en su momento, se requieran, previa autorización del Presidente Municipal.>>

Por todo lo anterior, resulta innecesario el análisis de los conceptos de anulación segundo y cuarto, tendientes a controvertir la forma, fundamentación y motivación del acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve toda vez que, por una parte, el mismo fue declarado nulo mediante la presente sentencia, por otra parte, las violaciones aducidas en tales motivos de inconformidad son formales, mismas que podrán ser purgadas al emitir la resolución correspondiente derivada de la reposición del procedimiento de responsabilidades administrativas, por lo que dichas cuestiones no trascienden a la esfera jurídica del impetrante.

## PRUEBAS

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de la autoridad demandada.

Cabe mencionar que el estudio de las pruebas de presunciones y de actuaciones de la intención de las partes se encuentran inmersas en el estudio del diverso material



probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a las oferentes<sup>10</sup>.

Ahora bien, cabe precisar que la parte actora se le tuvieron por admitidas además las siguientes pruebas:

**La documental**, consistente en original del oficio número \*\*\*\* de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve suscrito por la Coordinadora de la Unidad Especializada de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante el cual se adjunta copia cotejada de la recomendación dentro del expediente de queja número \*\*\*\*, dicha prueba es apta para acreditar que el procedimiento de investigación no fue llevado a cabo por la autoridad competente para ello, siendo útil a las pretensiones del oferente, instrumento con pleno valor probatorio en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**La documental**, consistente en el oficio \*\*\*\* de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el

---

<sup>10</sup> Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Contralor Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual remite copia certificada del acuerdo de baja de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve al Director de Tránsito y Vialidad Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, es oportuno señalar que el oficio obra en copia simple, mientras que el anexo consistente en copia del acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve obra en copia certificada.

Ahora bien, el oficio mencionado en el párrafo que antecede en nada beneficia las pretensiones del actor por sí mismo, toda vez que no guarda relación con los hechos controvertidos; por otra parte, la resolución de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve que le es adjunta si arroja datos para resolver el presente asunto, tales como que se aplican disposiciones y facultades relativas al procedimiento administrativo sancionador, y que la misma fue suscrita por el Contralor Municipal, quién es el Órgano Interno de Control de la Administración Pública Municipal Centralizada de Torreón, Coahuila de Zaragoza, como previamente fue apuntado en líneas que anteceden, debiendo tenerse en consideración las mismas manifestaciones en obvio de repeticiones.

**La testimonial**, con cargo a los ciudadanos \*\*\*\* y \*\*\*\*, de la cual no se obtuvieron elementos favorables al oferente toda vez que fue declara desierta en la audiencia de desahogo de pruebas celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, ante la incomparecencia de los deponentes, así como de su presentante.

Por lo que hace a las pruebas de la intención del **Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila**, se le tuvo por admitida la **prueba documental**, consistente en copia certificada del expediente administrativo de queja \*\*\*\* de

la Unidad Especializada de Asuntos Internos, medio de convicción que fue ampliamente estudiado en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

### Conclusión

Al haber realizado el estudio de los conceptos de anulación hechos valer por \*\*\*\* en el escrito inicial de demanda, **resultando en parte fundados y suficientes los conceptos de anulación primero y tercero**, habiéndose suplido la demanda en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se procede a declarar la nulidad del acto impugnado**, consistente en el acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve mediante el cual se determinó imponer la baja definitiva del ciudadano \*\*\*\*, **para el efecto de que** el Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a través de **la Dirección General de Contraloría Municipal, emita una nueva determinación en la que reponga el procedimiento de responsabilidad administrativa desde la etapa de investigación, ajustándose en todo tiempo a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Procedió el Juicio Contencioso Administrativo incoado por \*\*\*\*, en contra del **Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila**, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.** Se **declara la nulidad del acto impugnado**, consistente en el acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve mediante el cual se determinó imponer la baja definitiva del ciudadano \*\*\*\*, **para los efectos** señalados en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

**TERCERO.** El **Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, a través de la **Dirección General de Contraloría Municipal**, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en los términos precisados en el considerando SEXTO, dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Notifíquese.** Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdo y Trámite, Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**Magistrada de la Primera Sala  
Unitaria en Materia Fiscal y  
Administrativa**

**Secretario de Acuerdo y  
Trámite**

---

**Licenciada Sandra Luz  
Miranda Chuey**

---

**Licenciado Martin  
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia definitiva dictada dentro de los autos del expediente FA/\*\*\*\*/\*\*\*\*.)



---

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza